

Expediente Núm. 437/2009
Dictamen Núm. 286/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de diciembre de 2009, examina el expediente relativo a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formuladas por, por los daños que atribuye al suministro de una información errónea.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de julio de 2009, se presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias sendas reclamaciones de responsabilidad patrimonial dirigidas a la Consejería de Educación y Ciencia, en representación de una UTE, por los daños atribuidos al suministro de una información errónea, pues, a juicio de la reclamante, como consecuencia de ello, dicha UTE fue excluida de un procedimiento para la adjudicación de contratos de transporte escolar. Ambas reclamaciones se basan en la pérdida

de los beneficios que se hubieran obtenido con la ejecución de varios contratos que se agrupan -en dos escritos- en función del procedimiento seguido para su posterior adjudicación: en el primero, se incluyen los lotes adjudicados a otras empresas que se habían presentado al concurso; el segundo, se refiere a los lotes adjudicados tras un procedimiento negociado posterior a la exclusión por la que se reclama.

La reclamante expone, en ambas solicitudes, que el día 20 de junio de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias la licitación para la contratación del servicio de transporte escolar para los cursos académicos 2008/2009 a 2011/2012, mediante procedimiento abierto. Dado que “la cláusula 10.4, apartado b.1 y b.2, del pliego de cláusulas administrativas por el que se regía el concurso (...) resultaba confusa y contradictoria”, el día 4 de julio de 2008 solicitó “información y aclaración al teléfono (...) (obstante en la página 3 del pliego de cláusulas (...), correspondiente a la Unidad Tramitadora (...), por ser este el órgano competente para facilitar información a los licitadores) acerca de ‘si en las Uniones Temporales de Empresas la acreditación de clasificación empresarial por parte de una de las empresas es suficiente a la hora de garantizar la solvencia’”. Señala que, según “la información recibida (...), ‘la presentación de la clasificación de una de las empresas es suficiente como acreditación de la solvencia de la Unión Temporal de Empresas’”; que “ante la información emitida (...), y en base a la confianza y buena fe puesta en la Administración informante, se procedió por esta parte a concursar bajo un compromiso de constitución de UTE y, en consecuencia, en el sobre 1 se introdujo toda la documentación exigida en el pliego, incluida la clasificación empresarial de (la empresa nombrada en segundo lugar, de las integrantes de la UTE)”, y que la UTE presentó ofertas para varios lotes.

Mediante Acuerdo de la Mesa de Contratación de 15 de julio de 2008 se excluye a (...) (la UTE) de los lotes a los que había concursado, por la no presentación por parte de (la empresa nombrada en primer lugar, de las integrantes de la UTE), del documento acreditativo de estar clasificada en el grupo R, subgrupo 1, categoría A” y que ese mismo día, “la UTE ‘aporta escrito

donde indica que la clasificación de la empresa (...), exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se encuentra pendiente de renovación. Que se le ha dado información equivocada y solicita que la Mesa de Contratación determine que cumple los requisitos de capacidad y solvencia y, en caso contrario se la indemnice en los daños y perjuicios irrogados a la misma".

En el primer escrito consigna los lotes de los que fue excluida la UTE (A, B, C, D y E) y, en el segundo, aquellos lotes de los que fue excluida y que fueron adjudicados mediante procedimiento negociado, sin publicidad y tramitación urgente (F, G, H, I, J y K).

Añade en ambos escritos que por Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 13 de agosto de 2008, se adjudican provisionalmente a otras empresas los contratos indicados; que "contra las citadas adjudicaciones (...) interpone el 22 de agosto de 2008 los correspondientes recursos especiales en materia de contratación", y que "los recursos fueron desestimados" por Resoluciones del Consejero de Educación y Ciencia de 25 de agosto de 2008.

Afirma que se han ocasionado a la UTE a la que representa "unos graves perjuicios económicos, dado que si no hubiese sido excluida de la licitación de los lotes mencionados, estos le hubiesen sido adjudicados, por ser la que hubiese obtenido la mayor puntuación" y que "la equivocada información es la determinante del daño". Si no se hubiera producido la misma, la empresa que contaba con clasificación "hubiese optado por concursar sola" y la otra empresa y "también la UTE reclamante habrían concursado a los contratos de transporte escolar para los cuales no era necesaria la clasificación de empresa".

Por lo que se refiere a la valoración del daño, en el primer escrito tasa el relativo a la exclusión de los lotes A, B, C, D y E en ciento setenta y seis mil quinientos quince euros con treinta y seis céntimos (176.515,36 €), en concepto de "pérdida del beneficio empresarial", que estima en el 25% del precio de licitación, del procedimiento abierto, "toda vez que el servicio de transporte escolar correspondiente a los lotes a los que había concursado la UTE estaban coordinados con los demás servicios, por lo que el coste de estos

se limitaba únicamente al del material móvil”, y solicita indemnización por dicho importe. En el segundo escrito valora el daño por la exclusión de los lotes F, G, H, I, J y K en ciento noventa y ocho mil ciento treinta euros con dieciséis céntimos (198.130,16 €), con arreglo a los mismos criterios que en el anterior.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Escritura de poder especial otorgada por la UTE a favor de la reclamante, datada el 3 de julio de 2009. b) Factura de servicios de telefonía, emitida a una de las empresas de la UTE, en la que consta que el día 4 de julio de 2008 se realizaron dos llamadas al número indicado por la reclamante. c) Escrito en representación de la UTE, dirigido a la Mesa de Contratación el día 14 de julio de 2008, ante requerimiento formulado por la misma para que aporte la clasificación de una de las empresas que la integran. En él se relata la solicitud de información y aclaración de forma idéntica o como se hace en la reclamación y se justifica la actuación llevada a cabo en “la confianza y buena fe puesta en la Administración informante”, manifestando que la empresa tiene solvencia, hallándose en este momento pendiente de renovación de la clasificación. Termina solicitando que “la Mesa de Contratación determine que la UTE cumple los requisitos de capacidad y solvencia fijados en el pliego de cláusulas administrativas, admitiendo la misma a licitación” y, “subsidiariamente”, que se “proceda a indemnizar a la UTE”. d) Escrito presentado en una oficina de correos el día 28 de julio de 2008, en el que se formula recurso especial en materia de contratación frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de 16 de julio de 2008, por el que se excluía a la UTE de los lotes F, A, G, H, B, C, I, L, J, D, E, K, M, N, O, P, Q “por la no presentación por parte de (la primera integrante de la UTE) del documento acreditativo de estar clasificada en el grupo R, subgrupo 1, categoría A”, que se sostiene, entre otros, en los mismos argumentos que el anterior. e) Escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 19 de agosto de 2008, por los que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del Consejero de Educación y Ciencia de 4 de agosto de 2008, por la que se acuerda la adjudicación provisional de los lotes E, D y E, así como las

notificaciones de las resoluciones de 25 y 26 de agosto de 2008, por las que se desestiman dichos recursos y se ordena “la iniciación de expediente de determinación de responsabilidad patrimonial en relación a los hechos descritos en los antecedentes y en los alegados de parte, al poder ser entendido el recurso de referencia, en alguna de sus peticiones y alegaciones, como una solicitud en tal sentido”. f) Tres escritos presentados en una oficina de correos el día 22 de agosto de 2008, por los que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del Consejero de Educación y Ciencia del día 13 de agosto de 2008, por la que se adjudicaron provisionalmente los lotes F, H, I, J, K y G a otras empresas, así como las notificaciones de las resoluciones de 25 de agosto de 2008, por las que se inadmiten los mismos por haber sido interpuestos fuera del plazo legalmente establecido y se ordena “la iniciación de expediente de determinación de responsabilidad patrimonial en relación a los hechos descritos en los antecedentes y en los alegados de parte, al poder ser entendido el recurso de referencia, en alguna de sus peticiones y alegaciones, como una solicitud en tal sentido”.

2. Con fecha 20 de agosto de 2009, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia comunica a la reclamante la fecha en que sus solicitudes han sido recibidas por el órgano competente, el inicio de sendos procedimientos desde la misma y el plazo legalmente establecido para su resolución -y notificación-, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 4 de septiembre de 2009, se trasladan a la correduría de seguros las reclamaciones recibidas.

4. Obra incorporada al expediente la siguiente documentación: a) Información pública de concurso por procedimiento abierto y trámite ordinario para la contratación del servicio de transporte escolar para los cursos 2008/2009 a

2011/2012. En su punto 6, relativo a la “obtención de documentación e información”, consta, entre otros datos, el número de teléfono a que alude la reclamante. En el punto 7, requisitos específicos del contratista, se consigna “Clasificación: para aquellos lotes cuyo importe ascienda a más de 120.202,42 €, Grupo R, Subgrupo 1./ Categoría A (cuando la anualidad media sea inferior a 150.000 euros)./ Categoría B (cuando la anualidad media sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros)”, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 de junio de 2008. b) Modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del servicio de transporte escolar por procedimiento abierto, aprobado por Resolución del Consejero de Educación y Ciencia de 3 de junio de 2008. En el apartado F del cuadro resumen de características del contrato, información a los licitadores, se indica el perfil del contratante y la unidad tramitadora y medios alternativos para obtener información, incluyéndose entre estos el número de teléfono consignado por la reclamante. El apartado H del cuadro se refiere a la clasificación en los mismos términos que el punto 7.a) de la información pública. La cláusula 10 del pliego recoge la documentación a presentar por los licitadores. En el apartado b) del punto 10.4 se especifican los documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional que han de incluirse en el sobre 1. El epígrafe 1 del mismo señala que “la clasificación exigida, en su caso, será la prevista en el apartado H del cuadro resumen”. Por su parte, el epígrafe 2 aclara que “cuando en el apartado H citado no se exija clasificación administrativa y, en todo caso, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (...), en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su solvencia conforme a los medios indicados, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52” del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a los efectos de la acumulación de las clasificaciones de las empresas integrantes

de la unión, conforme al cual será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de servicios, salvo cuando se trate de empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”. c) Anexo V del pliego, relativo a los precios de licitación de los lotes correspondientes, entre otros, a los municipios de Gijón y Noreña, en los que se consignan varios con un precio de licitación inferior a 120.000,00 €.

5. Con fechas 30 de octubre y 5 de noviembre de 2009, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia emite informe en relación con los procedimientos 43/09 y 44/09, respectivamente. En él señala que “la reclamante fundamenta su pretensión en el único hecho de que este Servicio le facilitó telefónicamente una información errónea (...); dicha versión (...) supone la mera alegación de una mala praxis administrativa, sin aportar prueba o indicio alguno de la misma, sin que la aportación de un extracto de telefonía con las llamadas realizadas pueda tener virtualidad y entidad suficiente para demostrar una `información errónea´”; que “la entidad recurrente disponía de sus propias fuentes de información, que debería conocer como interesada en participar en un procedimiento de concurrencia competitiva (...). Es evidente que la exigencia de conocer las condiciones y términos que rigen la contratación deriva, para los solicitantes, no sólo de la publicidad de la norma en que tales condiciones se contienen, sino que supone la diligencia mínima exigible a quien se dedica a la actividad que puede generar la adjudicación definitiva y contratación”; que “la Consejería de Educación y Ciencia (...) facilitó información clara a este respecto en el anuncio de licitación (...), donde consta expresamente en el apartado 7 la clasificación entre los requisitos específicos exigidos del contratista (...). A través del pliego de cláusulas administrativas particulares (...) se prevé en la cláusula 10.4, y en referencia clara a la exigencia de clasificación y no a otros medios de solvencia,

que “en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su solvencia conforme a los medios indicados”.

Finalmente, estima que “la ausencia de nexo causal entre los daños y perjuicios alegados con el funcionamiento del servicio público educativo determina el que se informe desfavorablemente la petición de la entidad reclamante”, sin que se considere procedente la apertura de un periodo probatorio.

6. Con fechas 9 y 11 de noviembre de 2009, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia en ambos los procedimientos y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 20 de noviembre de 2009, la interesada presenta en un registro de la Administración del Principado de Asturias sendos escritos en los que se afirma y ratifica en las alegaciones vertidas en sus reclamaciones iniciales y en la prueba documental aportada e insiste en que la redacción de la cláusula 10.4, apartado b.1 y b.2, del pliego de cláusulas administrativas “resultaba confusa y contradictoria”, exponiendo los argumentos por los que llega a tal conclusión. En alusión a las consideraciones contenidas en el informe de la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial, se pregunta “¿cómo puede considerarse una referencia clara a la exigencia de clasificación en un apartado que se refiere a los supuestos en que no se exige clasificación?”. Por último, añade que “solicitó información de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas que regía el concurso, en su apartado F” e interesa la apertura de un periodo de prueba, proponiendo prueba testifical “del personal del Servicio de Contratación que informaba telefónicamente sobre el pliego y documentación complementaria en fecha 4 de julio de 2008”.

7. El día 25 de noviembre de 2009, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora acuerda la acumulación de los procedimientos.

8. Con fecha 4 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación “debido a la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños y perjuicios alegados”. Reproduce los argumentos expuestos en sus informes, de 30 de octubre y 5 de noviembre de 2009 y, respecto a la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares, sostiene “que se trata de una cuestión que ya fue objeto de recurso especial en materia de contratación y (de) la resolución administrativa ulterior, sin que quepa, por tanto, pronunciamiento alguno”, al referirse a “una materia que no constituye objeto de un expediente de responsabilidad patrimonial”. En cuanto a la prueba testifical, entiende que “resulta improcedente e innecesaria, pues, amén de su difícil demostración y práctica, es un hecho cierto que, de acuerdo con lo ya expuesto, la entidad reclamante disponía de los medios y documentación suficiente de información que permitiera conocer la exigibilidad de la clasificación para las dos empresas que conforman la UTE”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2009, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la UTE interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, las reclamaciones se presentan con fecha 3 de julio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que traen origen (solicitud de información a la que se atribuye el daño) el día 4 de julio de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la fecha de manifestación de su efecto lesivo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que ya en varias Resoluciones del Consejero de Educación y Ciencia, concretamente de 25 y 26 de agosto de 2008, se había ordenado la iniciación del procedimiento para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los hechos que se analizan en el presente asunto, si bien no se realizó acto de instrucción alguno posterior a ellas, lo que ha podido privar a la interesada de la resolución del procedimiento en un plazo razonable. Sin embargo, en las reclamaciones que ahora presenta, la perjudicada no se limita a consignar la existencia de dicha resolución solicitando que se lleven a cabo los actos de instrucción que sean pertinentes, sino que reproduce el relato de hechos formulado en sus escritos anteriores y especifica el daño que entiende ha sufrido la entidad a la que representa, así como su valoración; datos estos que no se conocían con anterioridad, interesando una indemnización por dicho importe. Consideramos, en suma, que estamos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial, que este es el auténtico acto iniciador del procedimiento y que la comunicación de la fecha de entrada del mismo en el registro, como fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para su resolución y notificación, es correcta.

Igualmente, constatamos que no se ha practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante, al estimar el órgano que propone la resolución del procedimiento que resulta innecesaria e irrelevante para la resolución del fondo del asunto. El artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en reiteración de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la LRJPAC, permite que el instructor rechace las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, por lo que consideramos que dicha omisión no constituye un defecto esencial en la instrucción del procedimiento. La motivación del rechazo de la prueba testifical en la propuesta

de resolución es suficiente para garantizar el derecho de defensa de la interesada.

La formulación de una sola propuesta de resolución, común a ambas reclamaciones, es correcta, pues viene precedida de un acuerdo de acumulación, que también estimamos acertado, toda vez que las reclamaciones formuladas guardan identidad sustancial, como exige el artículo 73 de la LRJPAC.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los perjuicios dimanantes de la exclusión de la UTE a la que representa de un procedimiento para la contratación de varios lotes de transporte escolar.

Señala como daño la pérdida del beneficio empresarial que hubiera podido obtener con la adjudicación de los contratos a los que aspiraba, afirmando que los mismos se le habrían adjudicado al ser la empresa que hubiese obtenido la mayor puntuación. Sin embargo, no aporta prueba alguna de la puntuación que habría obtenido, ni de que fuera la más alta de entre las alcanzadas por el resto de las empresas que presentaron oferta, lo que nos impide tener por cierto el daño.

En última instancia, la UTE incumplía los requisitos exigidos para ser admitida al procedimiento para la adjudicación de los lotes a los que presentó oferta, por lo que tiene la obligación de soportar la pérdida del beneficio

empresarial que hubiera obtenido con la ejecución de los mismos. El principio de confianza, que se alega como fundamento de la reclamación, no limita el principio de legalidad que rige la actuación administrativa, y la información eventualmente suministrada por la Administración no constituye, al margen de la ley, fuente de derechos para quien la recibe.

Aunque las razones expuestas justifican la desestimación de la reclamación, analizaremos si existe relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de algún servicio público.

La interesada afirma que la Consejería de Educación y Ciencia, a través del teléfono señalado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, correspondiente a la Unidad Tramitadora, le indicó que la presentación de la clasificación de una de las empresas era suficiente para acreditar la solvencia de la UTE. Como fundamento de su pretensión alega el principio de confianza y buena fe en la Administración informante y sostiene que si no se le hubiera informado en tal sentido la empresa que contaba con clasificación habría optado por concursar sola y la otra empresa, y también la UTE, hubiesen concursado a los contratos de transporte escolar para los cuales no era necesaria la clasificación.

Del examen de la documentación obrante en el expediente resulta que la UTE interesada fue excluida del procedimiento para la contratación del servicio de transporte escolar para los cursos académicos 2008/2009 a 2011/2012, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 de junio de 2008. También consta que el motivo de dicha exclusión fue la carencia de clasificación de una de las empresas integrantes de la misma.

No hay prueba en el expediente sobre la información suministrada, al no haber sido practicada la testifical propuesta por la reclamante. No obstante, consideramos, al igual que la propuesta de resolución, que tal prueba es irrelevante, pues el pliego de condiciones que regía el concurso era claro.

La cláusula 10.4 del pliego se refiere a la documentación que debía incluirse en el sobre 1, y el epígrafe b) de la misma -relativo a la que acredite la solvencia económica y financiera y técnica o profesional- tiene dos apartados,

en el primero de los cuales se especifica que “la clasificación exigida, en su caso, será la prevista en el apartado H del cuadro resumen”, que recoge la necesidad de clasificación para aquellos lotes cuyo importe ascienda a más de 120.202,42 euros, que eran a los que aspiraba la UTE interesada en el procedimiento. De ello se desprende que era exigible la clasificación a las empresas que integraban la UTE, dado que la mencionada cláusula no contiene excepción o norma específica alguna relativa a las empresas integradas en una.

A continuación se hace la salvedad de que la clasificación no será exigible a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya concurren al contrato aisladamente o integrados en una unión; circunstancia esta que no concurría en la UTE interesada, al estar integrada por empresas españolas.

El apartado b.2 se refiere al modo de acreditar la solvencia cuando no se exija clasificación administrativa y, en todo caso, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. La UTE reclamante no se encontraba en esas circunstancias, pues pretendía concursar a lotes para los que se exigía clasificación y estaba integrada por empresas españolas, por lo que el contenido de este apartado resultaba irrelevante para la misma y, aunque no era el aplicable, si la UTE hubiera considerado erróneamente lo contrario llegaríamos también a idéntica conclusión -la exigencia de clasificación individual a las empresas integradas-, ya que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula referida, es necesario que las mismas hayan obtenido previamente la clasificación. Por tanto, estimamos que de la simple lectura y recta interpretación de las cláusulas que rigen el contrato ninguna duda podría albergar la UTE interesada.

Todo ello nos lleva a concluir que, resultando clara la exigencia de clasificación para participar en el concurso para la adjudicación de los lotes a los que la UTE aspiraba, queda excluida la posibilidad de confiar -legítimamente- en otra información que se pudiera haber obtenido

telefónicamente, por lo que no cabe vincular causalmente los daños alegados con el funcionamiento del servicio de información de la Consejería de Educación y Ciencia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.